

# Boletín Oficial.

## PROVINCIA DE ORENSE.



# Oficial.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia, donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que demande de las gajamas, pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiendo en este caso con el Editor del BOLETIN.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.  
Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramón, Coloz, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

### PRIMERA SECCION.

### PARTES OFICIALES.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Sra. Princesa de Asturias, las Sereñísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el juicio criminal, formada en virtud de la autorización concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 (1).

Art. 149. Contra el auto que dictare el Tribunal Supremo no habrá recurso alguno.

Contra el que dictare la Audiencia sólo habrá el de casación en su caso.

Los autos que dicten los Jueces de primera instancia accediendo á la recusación no serán apelables.

(1) Véase el número anterior.

Los autos en que se deniegue serán apelables en ambos efectos ante la Audiencia.

Art. 150. Interpuesta y admitida la apelación del auto denegatorio de recusación, se citará y emplazará á las partes para que en el término de diez días comparezcan ante la Audiencia á usar de su derecho, y se remitirá á la misma original la pieza separada de la recusación.

Art. 151. Cuando no compareciesen las partes en dicho término, se tendrá por desierta la apelación y firme el auto apelado, con imposición de las costas al apelante, devolviéndose los autos al Juez ó Tribunal de que procedan.

Art. 152. Cuando comparecieren, se formará el apuntamiento, siguiendo después la sustanciación en la forma establecida respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 153. En todos los autos en que se denegare la recusación se condenará en costas al que la hubiere propuesto, no siendo el Ministerio fiscal.

Art. 154. Además de la condenación de costas expresada en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de 25 á 50 pesetas cuando el recusado fuere Juez municipal; de 50 á 100 cuando fuere Juez de primera instancia; de 100 á 200 cuando fuere Magistrado de Audiencia; y de 200 á 400 cuando fuere Magistrado del Tribunal Supremo.

Art. 155. Cuando no se hiciessen efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo

anterior, sufrirá el multado prisión subsidiaria, por vía de sustitución y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art. 156. En el caso previsto en el art. 146, de no haber accedido el Juez de primera instancia á la reposición del auto denegatorio de prueba, si la Audiencia estimare que debió esta admitirse, lo declarará así, dejando sin efecto el auto apelado, y mandará devolver las diligencias al Juzgado de que procedan para que se practique la prueba y dicte nuevo auto.

Cuando estimare que el Juez denegó justamente la reposición, dictará auto en lo principal.

Art. 157. Cuando un Juez de primera instancia se inhibiere voluntariamente, ó á petición de parte legítima, del conocimiento de una causa, conforme á lo establecido en el art. 128, dará cuenta al Presidente de la Audiencia.

El Presidente de la Audiencia lo comunicará á la Sala de gobierno, la cual, si considerase improcedente la inhibición, podrá imponerle una corrección disciplinaria si hubiere suficiente motivo para ello, elevándolo en este caso al conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para que se una al expediente personal del Juez á los efectos que corresponda.

Art. 158. Cuando la Audiencia revocase el auto denegatorio de la recusación, se remitirá siempre al expresado Ministerio, para los efectos del artículo anterior, copia del auto revocatorio que hubiere pronunciado.

### SECCION TERCERA.

De la sustanciación de las recusaciones en los juicios de faltas.

Art. 159. En los juicios de faltas la recusación se propondrá en el mismo acto de la comparecencia.

Art. 160. En vista de la recusación, el Juez municipal, si la causa alegada fuere de las expresadas en el art. 128 y cierta, se dará por recusado, pasando el conocimiento de la falta á su suplente.

Art. 161. Cuando el recusado no considerase legítima la recusación, pasará el conocimiento del incidente á su suplente, haciéndolo constar en el acta. Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. 162. El suplente del Juez municipal en el caso del artículo anterior, hará comparecer á las partes, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan cuando la cuestión sea de hechos.

Art. 163. Recibida la prueba ó cuando portatarse de cuestión de derecho no fuere necesaria, el Juez municipal suplente resolverá sobre si há ó no lugar á la recusación en el mismo acto si fuere posible. En ningún caso dejará de hacerlo dentro del segundo día.

De lo actuado y del auto se hará mención en el acta que se extenderá.

Art. 164. Contra el auto del Juez suplente declarando haber lugar á la recusación no se dará recurso alguno.

Contra el auto en que la denegare habrá apelación para ante el Juez de primera instancia.

Art. 165. La apelación que procede, según el artículo anterior, se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia cuando el Juez suplente declare no haber lugar á recusación.

Cuando usare de la facultad de diferir la resolución dentro de segundo día, se interpondrá la apelación en el acto mismo de la notificación cuando fuere personal; en otro caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. La apelación en este caso se interpondrá también verbalmente ante el Secretario del Juzgado, y se hará constar por diligencia.

Art. 166. Cuando no se apelare dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el auto del Juez suplente será firme.

Cuando se interpusiere apelación en tiempo, se remitirán los antecedentes al Juzgado de primera instancia con citación de las partes, á expensas del apelante.

Art. 167. En el Juzgado de primera instancia se dará cuenta en la primera audiencia, sin admitir escritos.

Los interesados ó sus apoderados podrán hacer verbalmente las observaciones que estimen, previa la vista del Juez.

El Juez pronunciará su auto inmediatamente cuando fuere posible.

En ningún caso dejará de hacerlo dentro del segundo día siguiente á aquel en que se le hubiera dado cuenta.

Contra su auto no habrá último recurso.

Art. 168. Cuando el auto sea confirmatorio se condenará en costas al apelante.

Art. 169. Declarada procedente la recusación por auto firme, y remitidos los antecedentes con el auto al Juzgado municipal en el caso de que haya habido apelación, entenderá el suplente en el conocimiento del negocio.

Declarada improcedente la recusación por auto también firme, el Juez recusado volverá á entender en el negocio.

#### SECCION CUARTA.

De las recusaciones de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

Art. 170. Los Secretarios de los Juzgados municipales, los Es-

cribanos actuarios de los de primera instancia, y Secretarios de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo, serán recusables.

Lo serán tambien los Oficiales de Sala.

No lo serán los Archiveros.

Art. 171. Serán aplicables á las recusaciones de los Secretarios, actuarios y Oficiales de Sala, á que se refiere el artículo anterior, las prescripciones de este mismo capítulo, con las modificaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La pieza de recusación se instruirá, cuando los recusados fueren auxiliares de los Juzgados de primera instancia, de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, por el Juez ó por el Magistrado más moderno de la Sala á qué los auxiliares correspondan, ó en que estén pendientes los autos en que sean recusados, y se fallará por el Juez ó por la misma Sala.

2.<sup>a</sup> El Juez ó Magistrado instructor podrá delegar la práctica de las diligencias que no pudiere ejecutar por sí mismo en los Juzgados de primera instancia y municipiales.

Art. 172. Los auxiliares recusados no podrán actuar en la causa ó negocio en que lo fueren, ni en la pieza de recusación, reemplazándoles aquello á quienes corresponda.

Art. 173. En las recusaciones de Secretarios de Juzgados municipales instruirá y fallará la pieza de recusación el Juez municipal donde solo hubiere uno.

Si hubiere dos, el del Juzgado á que no pertenezca el recusado; y si tres ó más, el que siga en el orden oficial á aquel á qua pertenezca.

Si perteneciere al último en orden, entenderá de la recusación el primero.

Art. 174. En todo caso, cuando la recusación fuere admitida, se condenará en costas al recusado; y si se desestimase, al recusante.

Art. 175. Cuando sea firme el auto en que se admite la recusación, quedará el recusado separado de toda intervención en los autos, continuando en su reemplazo el que le haya sustituido durante la sustanciación del incidente; y si

fuerse Secretario ó actuario en Juzgado municipal ó de primera ins-

tancia, no percibirá derechos de ejecución, ni ninguna clase desde que se hubiere interpuesto la recusación, ó des-

de que, siéndole conocida la causa alegada, no se separó del conocimiento del negocio.

Art. 176. Cuando se desestime la recusación por auto firme, en la pieza de recusación, reem- volverá el auxiliar recusado á ejer-

cer sus funciones; y si fuere este

caso respondería si la recusación fuese admitida.

Art. 177. En las recusaciones de Secretarios de Juzgados municipales instruirá y fallará la pieza de recusación el Juez municipal donde solo hubiere uno.

Si hubiere dos, el del Juzgado á que no pertenezca el recusado; y si tres ó más, el que siga en el orden oficial á aquel á qua pertenezca.

Si perteneciere al último en orden, entenderá de la recusación el primero.

Art. 178. En todo caso, cuando la recusación fuere admitida, se condenará en costas al recusado; y si se desestimase, al recusante.

Art. 179. Cuando sea firme el auto en que se admite la recusación, quedará el recusado separado de toda intervención en los autos, continuando en su reemplazo el que le haya sustituido durante la sustanciación del incidente; y si

fuerse Secretario ó actuario en Juzgado municipal ó de primera ins-

tancia, no percibirá derechos de ejecución, ni ninguna clase desde que se hubiere interpuesto la recusación, ó des-

de que, siéndole conocida la causa alegada, no se separó del conocimiento del negocio.

Art. 180. Cuando se desestime la recusación por auto firme, en la pieza de recusación, reem- volverá el auxiliar recusado á ejer-

cer sus funciones; y si fuere este

caso

Secretario ó actuario del Juzgado municipal ó de primera instancia,

le abonará el recusante los dere-

chos correspondientes á las actua-

ciones practicadas en la causa,

haciendo igual abono al que haya

sustituido al recusado.

Art. 181. No podrán los auxili-

ares ser recusados después de ci-

tadas las partes para sentencia, ni

tampoco durante la práctica de

alguna diligencia de que estuvie-

ren encargados.

(Se continuará).

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### CIRCULAR.

Según me participa el Alcalde de Leiro, el jóven Gumerindo Rivera Hermida, hijo de Joaquín, vecino de San Clodio, se ausentó de la casa paterna el dia 9 del corriente.

En su virtud encargo á la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la busca y detención de dicho sujeto, cuyas señas se consignan á continuacion, poniéndolo caso de ser habido á disposición del repetido Alcalde de Leiro;

Orense Diciembre 12 de 1879.

El Gobernador,

VICTOR NOBOA LIMESSES.

Senras.

Edad 15 años.

Estatura regular.

Pelo y ojos castaños oscuros.

Hoyoso de viruelas.

Cara redonda.

Viste pantalon y chaqueta de chinchilla oscura.

Chaleco de paño negro.

Gorra redonda, con mota de seda en medio.

Calza borceguies y zuecos.

#### Gobierno militar de la provincia de Orense.

Relacion de los individuos que se hallan con licencia ilimitada pertenecientes á los cuerpos que se señalan, los cuales deben incorporarse á banderas.

Clases.	NOMBRES.	Pueblos.	Cuerpos.
Soldado	Evaristo Fernandez Rivero	Ginzo de Limia	
Idem	Federico Longo Solis	Banes de Santes	
Idem	José Rodriguez Gonzalez	Casas Grandes	
Idem	Juan Mangana Conde	Valverde	
Idem	José Alvarez Dominguez	Acerares	
Idem	Cesáreo Cid Fernandez	Zain	
Idem	Antonio Gonzalez Vazquez	San Pedro de Vilanova	
Idem	Angel Diaz Estevez	Vianei	
Idem	Manuel Nuñez Estevez	Fronlesta	
Idem	Francisco Caballeda Vahamonde	Alvarellos	
Idem	Manuel Aguiar Gonzalez	Sambreguno	
Idem	Gerardo Martin Nuñez	San Lorenzo	
Idem	Silverio Alvarez Martin	Cualedro	
Idem	Francisco Perez Rodriguez	Sucena	
Idem	Antonio Perez Nuñez	Nocedo del Valle	
Idem	Alvaro Fernandez Fernandez	Villamartino	
Idem	Benito Perez Fernandez	Viana	
Idem	José Gil Parada	Piñeira Seca	
Idem	Claudio Alvarez Pereira	Arausles	
Idem	José Garcia Rodriguez	Cobo	
Idem	José Rodriguez Salgado	Orense	Regimiento infant. Isabel II
Idem	Manuel Fernandez Varela	Bananea	

BOLETIN OFICIAL.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE ORENSE.

1.<sup>a</sup> decena de Diciembre de 1879.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la presente decena.

Nombre del vendedor.	Vecindad.	Nombre y clase de los artículos.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.	TOTAL.	Pts. Cs.	Pts. Cs.
						Pts. Cs.	Pts. Cs.
D. Eduardo A. Leon	Orense	Harina del comercio del 1. <sup>o</sup>	6 qles. mts.	59	354		
id.	Idem	Id. de 2. <sup>o</sup>	12 id. Id.	57	684		
id.	Idem	Id. de 3. <sup>o</sup>	6 id. Id.	55	330		
id.	Idem	Id. de 4. <sup>o</sup>	4 id. Id.	10	40		
id.	Idem	Cebada de 1. <sup>o</sup>	8 fanegas.	11	88		

Orense 10 de Diciembre de 1879.—El Comisario de Guerra, Francisco Periche.

halado, se seguirá la sumaria y se le sentenciará en rebeldía.

Lugo 5 de Diciembre de 1879.—El Teniente fiscal, Juan Carrera.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Negociado de Rentas Estancadas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas, se sacan á subasta pública los cajones de pino que han contenido tabacos y se hallan vacíos y existentes en los almacenes de las Administraciones que á continuación se expresan.

La referida subasta se verificará precisamente el dia 28 del mes actual y hora de doce á una de la tarde, que será simultánea en esta Administración económica y en las subalternas de los partidos judiciales de la provincia, á presencia de los Jefes de Hacienda, en esta capital, y en los referidos partidos, de los respectivos Alcaldes, Administradores subalternos de la Renta y Secretarios de los Ayuntamientos.

El precio que ha de servir de tipo para la subasta por cada cajón, es el de 45 céntimos de peseta.

Las proposiciones que hayan de presentarse en la capital, podrán extenderse á todos ó parte de los citados cajones existentes en la provincia, pero no así en las subalternas que tienen que concretarse á las respectivas existencias que á cada una se las señala; obteniendo, no obstante preferencia, los que posturen mayor número de aquellos envases, y sin que en uno ú otro caso pueda admitirse postura que no llegue á cubrir los 45 céntimos de peseta que como tipo quedan designados.

La definitiva adjudicación del remate, no se entiende en tanto que la Dirección general de Rentas Estancadas no acuerde su aprobación, en virtud de lo que se notificará al rematante que á los ocho días del en que tenga efecto precisamente, ha de entregar el importe del remate en la Caja del Tesoro y de retirar los referidos cajones de los almacenes en donde se hallan depositados.

Administraciones en que existen los cajones.	Número de ca- jones existen- tes en cada Administra- ción.	Un importe bajo el tipo de 45 céntimos de peseta.
En la capital...	1.560	702
En Allariz....	2.405	1.082·25
En Bande....	735	330·75
En Carballino...	2.707	1.218·15
En Celanova...	625	281·25
En Ginzo.....	465	209·25
En Ribadavia...	905	407·25
En Trives....	398	178·20
En Valdeorras...	561	252·45
En Verin.....	1.493	671·85
En Viana.....	174	78·30
Total...	12.026	5.411·70

Orense 12 de Diciembre de 1879.—El Jefe económico, P. S., Manuel Poncet.

SESTA SECCION.

Colegio Notarial del territorio de la Coruña.

De acuerdo de esta Junta directiva en sesión de 15 de Noviembre último, tengo el honor de incluir á V. S. la adjunta lista de los Notarios de este Colegio que contribuyeron para el auxilio de los desgraciados de las provincias de Levante que tanto han sufrido y sufren con motivo de la inundación de que fueron víctimas, esperando de V. S. se sirva disponer su inserción con la de este oficio en el Boletín oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña Diciembre 1.<sup>o</sup> de 1879.—El Decano, Manuel de la Rosa.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Notarios que contribuyeron al auxilio de los desgraciados de las provincias de Levante.

Coruña.—Junta directiva.

Reales.

Sres. D.

Manuel de la Rosa.....	60
José Asensio Centeno...	200
Benito María Lores.....	20
Francisco Ramos y Vazquez .....	200
Manuel Devesa.....	200
José María Ramos y Vazquez, oficial de la Secretaría.....	20
	700

Los 700 reales se remitieron en 26 de Octubre al Sr. Alcalde de Murcia. Ya acusó recibo.

Don Bernardino García Lozo, Capitán graduado, Teniente de Batallón Reserva de Pontevedra, n.º 21, y Fiscal militar de esta plaza.

Habiendo faltado á la conciliación que tuvo lugar en esta plaza en los últimos días del mes de Octubre último para el embarque al Ejército de Cuba á donde había sido destinado el soldado Francisco Vázquez Abad, á quien me hallo sumariando por el delito de deserción.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Fernando de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Don Juan Carrera y González, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Lugo, número 5, y juez fiscal de esta plaza.

Habiéndose ausentado de Acebre, parroquia de San Román, Ayuntamiento de Panón, donde se hallaba con licencia el recién destinado á Ultramar Domingo Pérez González, á quien estoy sumariando por el delito de deserción.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado individuo, señalándole el cuartel de San Fernando de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y

BOLETIN OFICIAL.

Disrito de Carballo.	
Gregorio Racero.	40
Paulino Maestre y Vera.	40
Manuel Marçó y Gil.	40
Matias Pérez Móntans.	40
	160
De Ordenes.	
Elorenco Pol.	60
De Puentedeume.	60
Juan Bautista Hermo.	60
Ramón Penelas.	40
	100
De Orense.	
Modesto Morais.	40
Santos de la Torre.	40
Franisco Cuevas.	40
Francisco Rodriguez Rabelo.	20
De Vivero.	200
Antonio Pernas Martínez.	50
Felipe Diaz Suarez.	30
Lucio Fernandez Areces.	20
Agüelles y Gómez.	20
Daniel Bermudez.	10
	100
De Celanova.	
Pablo Maria Porras.	20
José Benito Reza.	20
José Maria Curros.	20
	60
De Cambados.	10
Alfonso S. M. A. C. 20	
Pedro Sanchez.	100
Andrés Garcia.	60
Ramon Carril.	40
José Carrera.	10
	210
De Monforte.	
Fernando Paž Vivero.	40
Antonio Ferreiro y Hernández.	20
Fernando Lago Perez.	8
Pascual Vazquez Lopez.	8
Juan José Maria Salva.	
tierra.	40
Manuel Moiron.	8
Juan de Mon y Pardo.	20
Jesus de Castro.	20
	164
De Monforte.	
Francisco Aréchaga.	60
Juan Rodriguez Vilariño.	40
Francisco Teijeiro Yáñez.	20
	120
De Pontevedra.	
Eustasio Laurel.	20
	20

y virtud de la que se celebra  
en la villa de Orense.

De Chantada.

Tomás María Pereira.	20
Bénito Carrera Cagide.	10
José Vazquez.	20
Fernando Moutinho.	20
Joaquín Otero.	30

LIBRERIA ZOLOTTINI 100A  
De Carballino.

Agustin Pereira.	100
Tomás Bahito de Cabo.	100
Norberto Maria Pardo.	40
Antonio Vazquez.	20
	260
De Corcubion.	
Martel Cardalda.	60
Antonio Montero.	40
	100
De Betanzos.	

Juan Arines Montes.	100
	120
Cuenta 3 pesetas 50 céntimos.	
Total 3.774	

Cantidad que por libranzas del giro mutuo y deducido el premio, se remitió con esta fecha por mitad a los Sres. Obispos de Orihuela y Almeria para el objeto que se destina.

Coruña Noviembre 29 de 1879.  
El Secretario, Manuel Devesa.

### ANUNCIOS

OBRAS DE  
DON EUSEBIO FREIXA Y RABASO.

DE QUÉ HAY EXISTENCIAS EN ORENSE  
especialmente en su escrito en el  
no las de PASES MIGRATORIOS ni de  
los REALES ESPAÑOLES ESTABLECIDOS EN  
ESTA GUÍA TEÓRICO-PRÁCTICO  
de una libro es el establecimiento

### CONTABILIDAD MUNICIPAL

DR. FERNANDO PAZ VIVERO.

### PARTIDA DOBLE.

CONTIENE:

Un libro diario de intervención sus correspondiente libro borrador, otro mayor ó de cuentas corrientes, otro de balanzas mensuales de comprobación y otro de Caja de la Depositaria, con los asientos desde 1.º de Julio en que empieza el ejercicio del Presupuesto hasta el 31 de Diciembre del año inmediato, en cuyo dia se cierra definitivamente, basado en una que se incluye con más de cien notas adiciones de todos los artículos del mismo, cuentas de caudales y cuenta de contribuciones, ambas documentadas convenientemente; un Presupuesto adicional, balances, liquidaciones y otros estados de gastos e ingresos, tracido todo de la cuenta principal de los libros antes citados, una relación extensa y circunstanciada de cuanto se refiere a la Hacienda municipal y funcionarios que en ella intervienen, igualmente de la contabilidad, teneduría de libros, origen, historia y desarrollo de la Partida doble, explanando sus principios fundamentales y clases de asientos, con gran número de demostraciones prácticas, tanto para el comercio como para la administración de los pueblos; un expediente de secciones y sorteo para la formación y constitución de Junta municipal; y otro de reducción, discusión y aprobación del Presupuesto, un resumen del mismo que se remite al Gobierno por conducto de los Gobernadores respectivos, expediente de Presupuesto y cuenta mensual del menaje y objetos de enseñanza como deben rendirse por los Maestros, y asimismo del estado de fondos realizados, cada tres meses; Presupuesto de obligaciones parcelarias, distribución mensual de fondos; estado trimestral de recaudación e inversión de los del Presupuesto del Ayuntamiento, libro de actas de aqueos, inventario de fincas rústicas y urbanas, productos, impuestos y arbitrios; testimonio que se envía cada tres meses a la Administración económica de los propios montes, etc., etc.

SE VENDE EN VIGO LA IMPRENTA Y ENCUADERNACION que fué del periódico *El Obrero*, bastante bien surtida para publicar un periódico del tamaño de los de esta localidad. Todos los tipos están en buen uso, y se arregla bien á plazos ó al contado.

Las personas que deseen su adquisición pueden dirigirse á Martal Areal, calle Real núm. 22.

### GUIA DE CONSUMOS

8.ª EDICION.

Su precio 2 pesetas.  
Se vende aquí sin aumento de precio.  
—Orénses: San Francisco.—José María Noyola Alvarez.

### TALLER DE MARMOLAS DE TODAS CLASES

PIÑEIRO, Ramón  
del Progreso.

En el mismo

100 mts.

100 m